

1. Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis (6) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas;
2. Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas;
3. Las distintas a la de internación; o,
4. La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor a seis (6) años de pena privativa de libertad en el Código Penal o leyes especiales, en un lapso que no exceda de dos años.

Respecto del plazo de duración de la internación, el mismo es de 1 a 6 años de manera general; sin embargo, cuando se trate de las siguientes infracciones cometidas contra la ley penal:

a) Parricidio; b) Homicidio calificado; c) Homicidio calificado por la condición de la víctima; d) Femicidio; e) Lesiones graves (segundo y tercer párrafo); f) Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad; g) Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar; h) Instigación o participación en pandillaje pernicioso; i) Secuestro; j) Trata de personas; k) Formas agravadas de la trata de personas; l) Violación sexual; m) Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; n) Violación de persona en incapacidad de resistencia; o) Violación sexual de menor de edad; p) Robo agravado; q) Extorsión; r) Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros; s) Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados; t) Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva; u) Formas agravadas de tráfico de drogas; v) Organización criminal y w) Banda criminal.



El tiempo de duración opera de la siguiente manera:

- Para adolescentes de 16 a 18 de edad (de 4-6 años de internación)
- Para adolescentes de 14 a 16 de edad (de 3-5 años de internación)

Con ello se busca dotar de proporcionalidad a la aplicación de la internación, garantizando además que la misma sea aplicada solo bajo ciertos presupuestos por el tiempo más breve y cuando se trate de hechos graves se establece la gradualidad descrita, atendiendo incluso a la edad del adolescente.

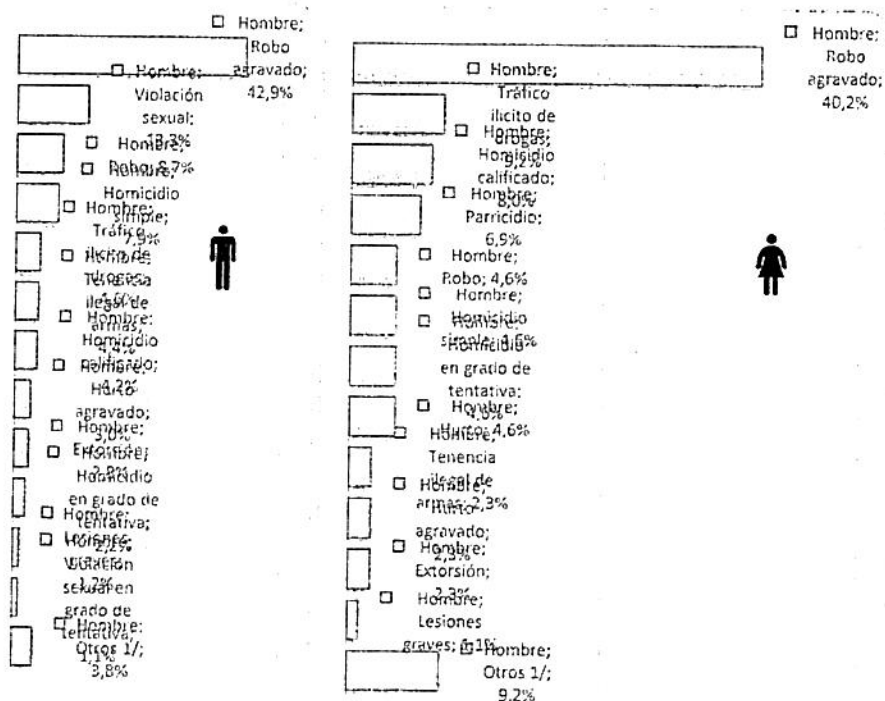
No obstante, la norma ha decidido considerar tres supuestos excepcionales, estos son: Sicariato; Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave y los contemplados en el Decreto Ley N° 25475 (Terrorismo). La aplicación de esta medida, se graduará de la siguiente manera, atendiendo al grupo etario de que se trate:

- De seis (6) a ocho (8) años para adolescentes que tengan entre 14 y menos de 16 años de edad;
- De ocho (8) a diez (10) años para adolescentes que tengan entre 16 y menos de 18 años de edad.

La necesidad de establecer este periodo máximo de internación, atiende a un criterio político criminal de evitar que hechos como la muerte de un menor de edad producto de violación sexual sigan aconteciendo.

Por su parte, la priorización de infracciones para aplicar el tiempo de internación de uno (1) a seis (6) años, se ha basado en la siguiente información estadística:

Gráfico 03. Adolescentes en CJDR por tipo de infracción cometida, según sexo, 2016



M. Larrea S.

Fuente: INEI/MINJUS/PJ (2016). Censo Nacional de Población en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (28 de marzo al 01 de abril).

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - Minjus

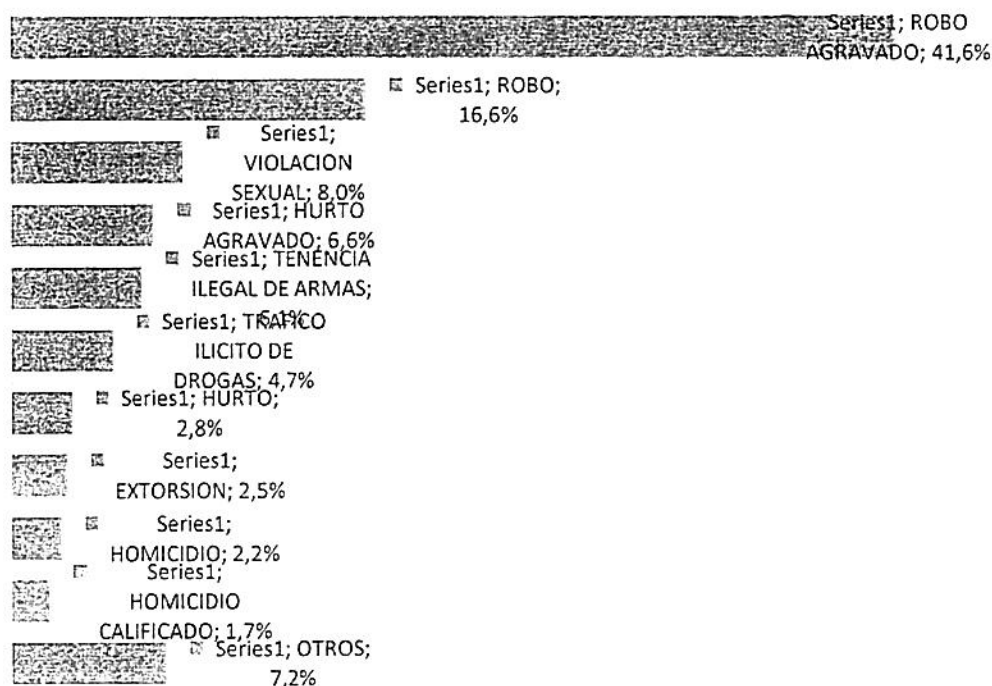
Como se aprecia los delitos por los cuales los adolescentes que cometieron una infracción se encuentran con una medida de internamiento, de acuerdo al Censo Nacional de Población en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, 2016, son, en primer lugar, robo agravado (42.8%), seguido por violación sexual (12.7%), robo (8.5%), homicidio simple (7.7%), tráfico ilícito de drogas (4.8%), homicidio calificado (4.3%) y tenencia ilegal de armas (4.3%), entre los más frecuentes.

No obstante, al analizar estos delitos distinguiendo entre adolescentes varones y mujeres, se tiene que, si bien el delito más cometido por ambos sigue siendo el robo agravado, el segundo delito más frecuente en varones es la violación sexual (13.3%) y en mujeres el tráfico ilícito de drogas (9.2%). Estos son precisamente los delitos que han sido priorizado para la aplicación de la medida de internación en su duración máxima.

Otro indicador que nos lleva a priorizar este tipo de infracciones, son también los internamientos preventivos, más precisamente, las presuntas infracciones por las cuales se imponen internamientos preventivos a los adolescentes infractores.

Al respecto, según los resultados del Censo Nacional de Población en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, 2016, el 18.4% de la población de adolescentes se encuentra internada sin una sanción penal; es decir, de los 1965 adolescentes censados en los centros juveniles de todo el país, 361 mencionaron no contar con una sanción penal.⁸ El mayor porcentaje de quienes se encuentran en esta situación, de acuerdo a la infracción, es de aquellos a los que se les indica haber cometido robo agravado (41.6%), robo (16.6%), violación sexual (8.0%), entre otros.

Gráfico 04. Adolescentes en el CJDR sin sanción según tipo de delito



Otros comprende: intento de homicidio, intento de violación sexual, lesiones graves, robo agravado grado tentativa, tocamientos indebidos, marcaje, microcomercialización de drogas, receptación, actos contra el pudor, choque de moto, pandillaje, parricidio, violación sexual de menor de edad y violencia familiar.

Fuente: Gerencia General de Centros Juveniles, Poder Judicial. Setiembre 2016

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – Minjus

El hecho que la quinta parte de la población de adolescentes con medida de internamiento se encuentre sin sanción penal o internada de manera preventiva indica que existe una tendencia al encarcelamiento significativo en la administración de justicia juvenil. Esta y otras circunstancias han generado que el Comité de los Derechos del Niño muestre su preocupación por el uso excesivo en las medidas de internamiento y la utilización insuficiente de medidas alternativas a este; situación que trae como consecuencia la sobrepoblación y las deficientes condiciones existentes en los centros juveniles (medio cerrado). Estas circunstancias producen también preocupación sobre la falta de información sobre mecanismos que faciliten las denuncias de los adolescentes internos, la insuficiente oferta de tribunales y de una

⁸ Al revisar los datos que provee la Gerencia General de Centros Juveniles, se tiene que los porcentajes son bastante similares. A setiembre 2016, de los 2162 adolescentes atendidos en el medio cerrado, 390 se encontraban sin sanción penal, es decir, el 18.1%.

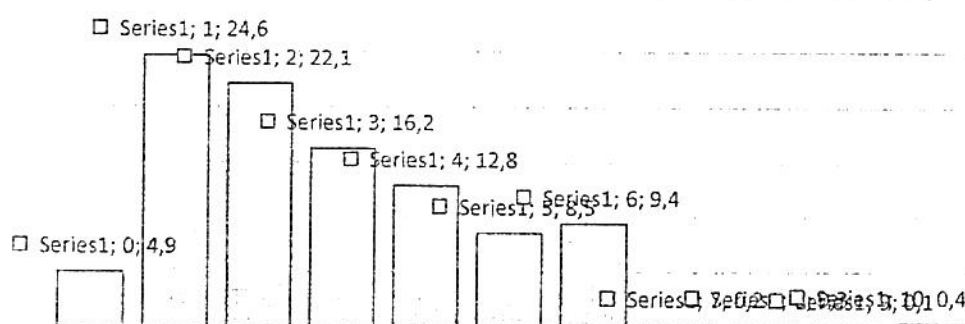
defensa pública especializada, y de la limitada disponibilidad de datos sobre la población de adolescentes en conflicto con la ley.

Deficiencias que, con la presente norma se subsanan en la medida que, el pasar de un modelo de proceso a otro, demanda la optimización de los recursos con que cuentan las instituciones del Sistema de Administración de Justicia y la implementación de instrumentos necesarios para conseguir su eficacia y eficiencia.

Respecto de la recomendación efectuada por el Comité de los Derechos del Niño, en su informe del 02 de marzo de los corrientes, con la presente norma superamos la observación hecha respecto al plazo de duración de la internación, por cuanto la misma durará un tiempo que no excede de seis (6) años, e incluso de uno a cuatro años para el resto de infracciones (solo para tres supuestos excepcionales sería posible que la internación dure hasta 10 años).

No obstante, lo señalado cabe hacer mención de información estadística que se cuenta de los plazos de duración de las internaciones impuestas en el presente año. Así pues, en el primer Censo Nacional de Población en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, de los 1965 adolescentes internos censados, 173 (10.8%) afirmaron que la sanción que les impuso el Poder Judicial va de seis a más años. Como se aprecia una cantidad no muy alta de internamientos por más de seis años. Ese indicador nos hace reflexionar sobre la necesidad de establecer internaciones por más allá de seis años si la gran mayoría de las internaciones se imponen por periodos que no exceden los seis años. Incluso las internaciones que tienen como tiempo duración seis años comparadas con la gran cantidad de internaciones por un año o dos, resulta ser bastante baja.

Gráfico 05. Tiempo de la sanción que le impuso el Poder Judicial en años



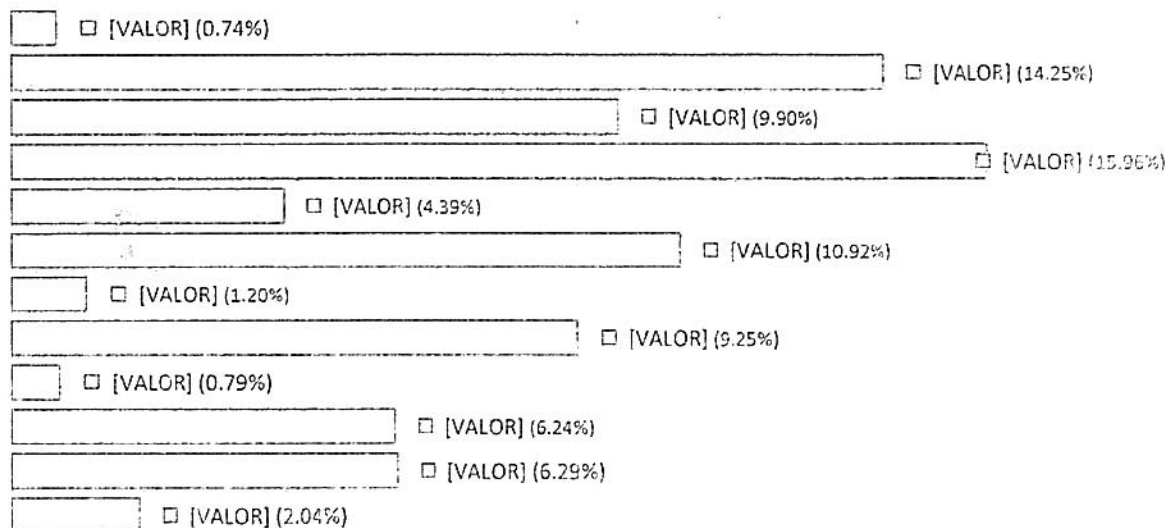
Fuente: INEI/MINJUS/PJ (2016). Censo Nacional de Población en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (28 de marzo al 01 de abril).

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – Minjus

Como se aprecia del siguiente gráfico, de acuerdo a las cifras proporcionadas por la Gerencia General de los Centros Juveniles, se tiene que la medida de internamiento más recurrente es la que va de año y medio a dos años (15.96%) seguida de aquella que va de los seis meses al año (14.25%). En tanto que quienes se encuentran con medidas de internamiento que van desde los seis a más años suman el 14.57%, estos se distribuyen de la siguiente manera: 135 adolescentes con sanción de seis años, 136 con siete años y 44 con 10 años de internamiento (ver Gráfico 06).

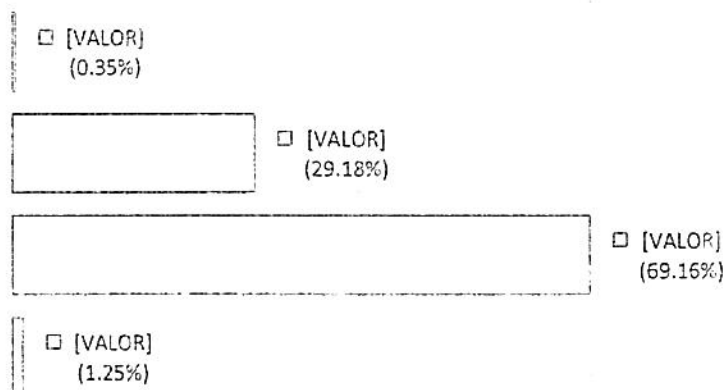
Por otro lado, en el medio abierto, los adolescentes reciben la sanción de siete meses a un año (69.16%) de asistencia al SOA con mayor frecuencia, seguido de la de uno a seis meses (29.18%) (ver Gráfico 07).

Gráfico 06. Tiempo de sanción que registra la Gerencia General de Centros Juveniles en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, setiembre 2016



Fuente: Gerencia General de Centros Juveniles, Poder Judicial. Setiembre 2016
Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – Minjus

Gráfico 07. Tiempo de sanción que registra la Gerencia General de Centros Juveniles en los Servicios de Orientación al Adolescente, setiembre 2016



Fuente: Gerencia General de Centros Juveniles, Poder Judicial. Setiembre 2016
Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – Minjus

Existe evidencia desde estudios sociales que determinan la importancia de administrar sentencias a adolescentes que no impliquen periodos muy prolongados de internamiento ya que estos han demostrado no ser efectivos para rehabilitar al menor ya que, por un lado, debilita sus lazos sociales y por el otro no permite su desarrollo individual pleno:

“¿De qué modo influiría este análisis de intereses sobre la medición del efecto punitivo sobre los menores? Puede argumentarse que los jóvenes tienen ciertos intereses especiales; y los castigos son más onerosos para ellos por su intrusión sobre esos intereses. Por una parte, hay ciertos intereses de desarrollo. En condiciones normales, hay oportunidades y experiencias esenciales que deben ser proporcionadas entre las edades de 14 y 18 años. El joven requiere adecuadas oportunidades escolares y de aprendizaje; necesita estar en una atmósfera razonable de crianza, por ejemplo: una familia; requiere la exposición a modelos de rol adecuados; y necesita poder comenzar a desarrollar lazos con amigos y relaciones confiables. Estas no son meras preferencias, sino intereses reales: una persona joven debería contar con estos recursos para madurar en forma adecuada y tener una buena vida. Por lo tanto, los castigos son más onerosos para los adolescentes debido a la forma en que comprometen este tipo de intereses. Esto es más obviamente cierto en la prisión, que tiende a truncar las oportunidades de aprendizaje, provee una atmósfera hostil más que de crianza, ofrece escasos modelos de rol o modelos destructivos; y fomenta actitudes de desconfianza. En consecuencia, si los castigos son más onerosos cuando los sufren los menores, se requeriría que la proporcionalidad los redujera”⁹

Con lo planteado, se tiene que la norma propuesta se ajusta a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, en lo que respecta a la duración de la medida de internación.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

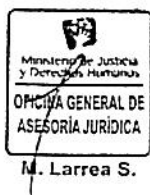
Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

Beneficios que trae consigo la aprobación de la presente norma:

En relación con la presente propuesta normativa, debe tenerse en cuenta que la misma permitirá contar con una norma integral, sistemática y con respeto de garantías y derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, encontrándose entre sus principales beneficios:

- a) **Respecto del Fortalecimiento de las instituciones del Sistema de Administración de Justicia Especializado en Adolescentes.**

⁹ Defensoría Penal Pública. Informes en Derecho. Estudios de Derecho Penal Juvenil. 2012. Chile. Pág. 41. En: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/7525.pdf>. En ese mismo sentido: Una segunda línea de argumentos para las reducciones de las penas que aparece en la bibliografía se refiere al “efecto punitivo”. Se dice que determinada pena es más onerosa cuando la sufre un niño que un adulto. Se afirma que los jóvenes son psicológicamente menos flexibles, y que los castigos sufridos generan más interferencia con las oportunidades de educación y desarrollo personal” (Ball et al., 1995: 116; Zedner, 1998: 173).



Con la norma vigente se tiene que los órganos y operadores de la Administración de Justicia, que tienen competencia en materia de Adolescentes en conflicto con la ley penal, están a cargo de los jueces y fiscales de Familia, o Mixtos en el caso de los juzgados de ciertos distritos judiciales, de modo que conocen casos de diversa índole del ámbito civil; ello trae consigo ciertas implicancias, pues nos encontramos frente a operadores que en la mayoría de los casos, por la competencia que poseen, no están capacitados debidamente en materia ciencias penales, no obstante, como es evidente, una de las principales normas a las que nos remitimos para conocer de casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, es precisamente el Código Penal, así como normas procesales penales. Con la presente norma, uno de los principios que se regulan en el Título Preliminar, es precisamente el de justicia especializada que implica la necesidad de contar con operadores especializados tanto en materia de Derechos Humanos, como en materia de justicia juvenil y ciencias penales.

b) Aplicación de un sistema procesal acorde con el modelo de protección integral.

Un modelo procesal inquisitivo mixto como el que sigue la norma vigente para el procesamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, vulnera diversos derechos y garantías que el modelo de protección integral exige; por ejemplo, se tiene que el mismo juez que investiga es el mismo que juzga e impone la medida socioeducativa al adolescente, con ello la pérdida de objetividad e imparcialidad es evidente. Con la presente norma, se establece el modelo acusatorio, con distribución de roles definidos entre operadores, el Fiscal Investiga y el Juez juzga, con etapas claramente definidas y plazos determinados. Con ello se regulan además instituciones como la tutela de derechos y control de plazos que permitirán un mayor respeto de garantías para los sujetos procesales.

c) Aplicación de salidas alternativas y procedimiento especial de terminación anticipada.

Una de las tareas que nuestro país tenía pendientes era la implementación de salidas alternativas, así como formas de terminar anticipadamente el proceso seguido contra adolescentes. Ello, lo conseguimos con la presente norma, con la cual estamos implementando el procedimiento especial de terminación anticipada, que permite la culminación, bajo ciertos supuestos específicos, del proceso antes de la etapa intermedia, con la cual el fiscal y el adolescente tienen la posibilidad de emplear un mecanismo restaurativo de negociación con el cual se puede reducir considerablemente la medida socioeducativa a otorgar al adolescente. Con ello, se evitan los costos que demanda a la Administración de Justicia el desarrollo de todo el proceso seguido contra adolescentes.

Por otro lado, se corrige un error que la norma vigente tiene respecto de la figura de la remisión, así pues, con la presente norma, producto de la remisión se abstrae al adolescente del proceso para remitirlo a programas de orientación a cargo del programa de Justicia Juvenil Restaurativa, tanto a nivel de la remisión fiscal como judicial, ya no se impondrá una medida socioeducativa producto de una remisión –lo cual resultaba incoherente– con lo cual se evitan los efectos negativos que traería consigo la imposición de una medida socioeducativa a un adolescente que no la ameritaba.

Por otro lado, se implementa una salida alternativa adicional que no prevé la norma vigente como es el acuerdo reparatorio, con el cual se da la posibilidad



tanto a adolescente de reparar a la víctima los daños ocasionados con la conducta cometida culminando el proceso prontamente, con los beneficios que ello implica, tanto para el sistema de Administración de Justicia como para el adolescente e incluso para la víctima.

Estos aspectos planteados, entre otros, permiten apreciar que la presente norma resulta a todas luces beneficiosa en comparación con la norma vigente.

Implementación de la norma

El cambio de modelo de proceso implica un cambio estructural en la concepción que por lo mismo no podrá realizarse a corto plazo. Por ello es que se propone, la implementación progresiva de la norma conforme a un calendario oficial que será aprobado por Decreto Supremo.

Asimismo, se dispone la creación de una Comisión Multisectorial de Implementación, que tendrá entre sus principales tareas:

1. Formular las políticas y objetivos para la adecuada implementación progresiva del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes;
2. Diseñar la propuesta específica del Plan de Implementación;
3. Elaborar el calendario oficial de aplicación progresiva del Código y, de ser el caso, proponer su modificación;
4. Elaborar los anteproyectos de normas que sean necesarios para la transferencia de los recursos presupuestarios a que hubiere lugar.
5. Establecer, en coordinación con las entidades concernidas, la provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución de los Planes de Implementación progresiva del Código, y proponer los proyectos de reforma legal que el caso requiera.
6. Concordar, supervisar y efectuar un seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes y programas de implementación del Código Procesal Penal.
7. Conformar equipos técnicos de trabajo y gestionar la contratación de consultorías especializadas.
8. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines.

En la medida que esta norma es respetuosa de las garantías y derechos reconocidos por los diversos instrumentos internacionales tanto a nivel sustantivo como procesal y en lo que respecta a la ejecución de las medidas, a todas luces resulta más beneficiosa que las normas vigentes sobre la materia y los beneficios superan los costos que podría demandar la implementación del Código.

IMPACTO DE VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta permite organizar en un cuerpo jurídico coherente, los derechos y deberes de los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como de la administración de justicia y los servicios de atención integral en este campo.



Su impacto, será positivo en la legislación nacional, en vista que se constituirá en la columna vertebral de la administración de justicia especializada para adolescentes en conflicto con la ley penal, de la cual se desprenderá otras normas técnicas para servicios especializados.

Asimismo, esta norma se desprende y guarda coherencia con el marco de política pública, prevista en la Política Nacional PUEDO, el Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (2013-2018) – Política PUEDO, así como el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012 – 2021, cuyo encadenamiento garantiza su implementación.

Atiende una obligación internacional del país, ante el sistema universal de protección y garantía de los derechos humanos, ya que recoge las recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño en el año 2016.



Por otro lado, cabe mencionar que, con la entrada en vigencia del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, los capítulos III, IV, V y VI del Título II del Libro IV, del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337) se aplicarán ultractivamente para los procesos seguidos contra adolescentes infractores hasta la implementación progresiva del mencionado Código, en los diversos distritos judiciales conforme al calendario oficial.

Finalmente, es necesario además mencionar que, con la presente norma, se derogan los capítulos III, IV, V, VI, VII y VII-A del Título II del Libro IV, del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), el Decreto Legislativo N° 1204 y toda norma que se oponga a lo regulado en el presente Código.

